

## XI. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

Después de la administración del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), asciende al poder el presidente Manuel Ávila Camacho (1940-1946), quien durante su campaña política se manifestó como creyente e inició un cambio radical en materia de relaciones Iglesia-Estado, así como una política de amplia tolerancia religiosa que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales antes señalados, actitud que los gobiernos sucesivos no modificarían, evidentemente, sin cambiar el texto constitucional.

A partir de la administración del presidente Luis Echeverría (1970-1976), quien, incluso, visitó en el Vaticano al papa Pablo VI, los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieron a la luz pública. El presidente José López Portillo (1976-1982) no sólo autorizó la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979, sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto y en la residencia oficial de Los Pinos. En el gobierno del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) la jerarquía católica insistió frecuentemente en la modificación de los artículos constitucionales tantas veces citados, alegando violación a los derechos humanos y encontrando gran resistencia en sectores oficiales, quienes estaban dispuestos a que siguiera el *statu quo*, pero sin modificar la ley fundamental, algo así como una espada de Damocles sobre la Iglesia.

Cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) realizó su campaña política que lo llevaría a la titularidad del

Poder Ejecutivo federal del país, planteó como programa de gobierno la modernización de la vida nacional; por ello, en su discurso de toma de posesión, el 1o. de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia, con lo cual se desató una gran discusión en torno a esta delicada cuestión.

No estamos seguros que la intención del presidente Salinas haya sido en un principio una reforma constitucional en esta materia, como enfáticamente lo aseguró el secretario de Gobernación, sino quizá únicamente establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede, lo cual algunos vimos como jurídicamente imposible a la luz del artículo 130 constitucional, que desconocía personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias. De hecho se recurrió a una fórmula poco conocida en México, al nombrar un representante personal del presidente ante el papa y que al delegado apostólico se le nombrara además representante personal del papa ante el presidente de México e, incluso, se le diera estatus diplomático. Además, el presidente Salinas invitó y recibió personalmente al papa Juan Pablo II en el aeropuerto (que normalmente no lo hace el presidente de México con ningún jefe de Estado) y en la residencia oficial en 1990.

Así las cosas, durante su tercer informe de gobierno, el 1o. de noviembre de 1991, el presidente Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa y señaló tres límites a la misma: *a)* educación pública laica, *b)* no intervención del clero en asuntos políticos, y *c)* imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las iglesias o agrupaciones religiosas. Para esto, se encarga al partido oficial, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que prepare la reforma y sus diputados federales son los encargados de presentarla al Congreso.

Así fue como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó la reforma constitucional por una gran mayoría salvo por los diputados del pequeño partido histórico

de raíces estalinistas ahora sin registro oficial (el Partido Popular Socialista); el 28 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformaba los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución federal en materia religiosa; con lo cual se ampliaban las libertades públicas en México, se terminaba con años de simulación, verdaderamente se modernizaba un aspecto importante de la vida pública al liquidar los preceptos legales anacrónicos e inaplicables en una sociedad moderna y secularizada, que más se prestaban al ridículo que a su real vigencia; pero, sobre todo, nos reconciliábamos los mexicanos con nosotros mismos, acabando con más de 150 años de pugnas estériles. Hoy día, nueve años después, hay voces que siguen estando en desacuerdo con tales reformas, evidentemente no las entendieron; y quizá ayude a esa actitud de rechazo las declaraciones de algunos eclesiásticos.

La reforma constitucional que entró en vigor el 29 de enero, de 1992, dejó algunos cabos sueltos que necesitaban ser atados precisamente por la ley reglamentaria, sin la cual era imposible echar a andar la reforma. A partir de ese momento hubieron infinidad de opiniones y proyectos que por la imprecisión de los preceptos constitucionales hacía que hubiera una gran cantidad de opciones y, sobre todo, la falta de experiencia en esta materia hacía poco claro el tema. Finalmente, los diputados federales del PRI presentaron su iniciativa de ley reglamentaria, la cual todavía tuvo que ser negociada por los grandes partidos y fuertemente discutida en el seno del Congreso para, finalmente, ser publicada el 15 de julio de 1992 con el título de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo LARCP). Después de casi nueve años de expedida esa ley todavía queda pendiente de publicarse su correspondiente reglamento, el cual es sumamente necesario.

Pasemos ahora a ver cómo ha quedado reglamentado en el derecho vigente mexicano el tema de los bienes eclesiásticos, para lo cual comencemos por ver la forma jurídica que se ha

dado a las iglesias y demás instituciones religiosas, nos referimos a las asociaciones religiosas.

La Ley no reconoce Iglesia u otras asociaciones religiosas, simplemente se crea una figura jurídica: la “asociación religiosa”, que es el medio con que cuentan las iglesias y demás instituciones religiosas para obtener personalidad jurídica y los relativos beneficios de la LARCP, para lo cual deben obtener el correspondiente “registro constitutivo” ante la Secretaría de Gobernación.

Para obtener el registro constitutivo de una asociación religiosa, se tiene que solicitarlo a la Secretaría antes mencionada, quien verificará que el grupo solicitante se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas, haya actuado en México durante cinco años y tenga notorio arraigo dentro de la población.

Se da la posibilidad, muy interesante desde todos los puntos de vista, que las circunscripciones o divisiones internas de una asociación religiosa cuenten además con personalidad jurídica propia cada una de ellas, que sería el caso, en la Iglesia Católica, de las diócesis y congregaciones religiosas.

La LARCP reconoce, en su artículo noveno, como derechos de las asociaciones religiosas:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de dicha Ley, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren esa y las demás leyes.

Otra cuestión muy importante es la relativa a los bienes de las asociaciones religiosas, ya que el artículo 27, fracción II, de la Constitución, las limita a aquellos indispensables para cumplir con su objeto y de esta forma impedir volver a los “bienes en manos muertas”, de los cuales hemos hablado extensamente páginas atrás. Para ello, la LARCP establece una

declaratoria de procedencia tratándose de la adquisición de bienes inmuebles, herencias y legados; fideicomisos y siempre tratándose de las instituciones de educación, salud y beneficencia de las asociaciones religiosas.

Para cuyo caso previamente hay que solicitarla a la Secretaría de Gobernación, en el entendido que si la misma no responde en 45 días, se entenderá concedida, o sea existe la positiva ficta.

Cuando una asociación se registra, la citada Secretaría expide una declaración general de procedencia de todos los bienes de la misma. Lo cual no deja de llamar la atención, ya que si desde 1917 y hasta 1992 —75 años justos—, las iglesias y demás ins-

tituciones religiosas no tenían bienes, ni siquiera personalidad jurídica, cómo entonces la Secretaría de Gobernación daba un “certificado” de bienes que teóricamente no existían ni tampoco existía —jurídicamente— su titular; según dispone el artículo séptimo transitorio de la LARCP.

Un aspecto importante es el que establece el artículo sexto transitorio de la LARCP al señalar que los templos hasta entonces existentes, y por lo tanto propiedad de la nación —además como lo seguirían siendo— que estuviesen en uso por asociaciones religiosas, dedicados a fines religiosos, continuarían con tal uso, con lo cual se quitaba la posibilidad, hasta entonces existente, de quitarles tales templos o bienes con fines religiosos.

La LARCP establece cuatro registros a llevarse por la autoridad: el de las asociaciones religiosas, el de sus bienes inmuebles, el de los bienes nacionales (recuérdese que hasta 1992 todos los templos eran propiedad de la nación) que tengan en uso, así como de los responsables designados y de los ministros de culto.

Ahora bien, una agrupación religiosa que no pueda o no quiera registrarse ¿puede actuar libremente en México? Claro que sí, e incluso tener personalidad jurídica, como asociación civil, por ejemplo, aunque no tenga todos los derechos de las asociaciones religiosas (o sean los otorgados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de la LARCP).

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser mexicanos.